

# Restrepo & Villa

A B O G A D O S

Medellín, 17 de febrero de 2025

Señores

Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali.

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Flor María Henao y otros
Demandado:	Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra
Radicado	76001310300720240000200
Asunto:	Recurso por indebido reconocimiento de personería

Daniela Zapata Londoño, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.479.196, portadora de la T.P. 412.082 del C. S. de la J., actuando en calidad de profesional inscrita a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., apoderada judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. (en adelante Chubb), de conformidad con el poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito, estando dentro del término legal para ello, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del 11 de febrero de 2025, notificado por estados del 12 del mismo mes y año, por los motivos que se describen a continuación:

Mediante el referido Auto, el juzgado además de decretar pruebas y fijar fecha para la celebración de audiencias, reconoció personería jurídica a la suscrita abogada Yesica Milena Alzate Arnera, para actuar como apoderada del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. así:

**Quinto. Reconocer personería a la abogada Yesica Milena Alzate Arnera, identificada con C.C.1.000.404.640 y T.P. Nro.346.235 del C.S. de la J., como apoderada judicial del llamado en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A., conforme al poder conferido.**

No obstante, tal y como se desprende del poder otorgado por la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A. el cual ya obra en el expediente, el poder se confirió a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit No. 901.386.454-5 y no a la suscrita abogada como profesional del Derecho, pese a que figuraba como apoderada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la referida sociedad.

En consideración a lo anterior, es importante precisar que el artículo 75 del Código General del Proceso autoriza otorgar poder a personas jurídicas en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Ana Isabel Villa Henríquez  
Cel. 302 339 66 66  
avilla@restrepovilla.com

Laura Restrepo Madrid  
Cel. 311 321 82 10  
lrestrepo@restrepovilla.com

www.restrepovilla.com

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)" (Resaltado propio).

Obsérvese que el apartado resaltado expresamente indica que en los eventos en que se otorga poder a una sociedad de servicios jurídicos, como es el caso que nos ocupa, puede actuar en el proceso cualquier profesional del derecho adscrito a dicha sociedad; por tal razón, es claro que cualquier apoderado de la firma **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.** puede actuar en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho **reponer** el auto notificado por estados del 12 de febrero de 2025 y, en consecuencia, reconocer personería jurídica a la entidad **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.** para actuar en calidad de apoderada judicial del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. a través de cualquier apoderado adscrito, de conformidad con el poder conferido y no exclusivamente al suscrito abogado.

Atentamente,



Daniela Zapata Londoño

C.C. 1.020.479.196

T.P. 412.082 del C. S. de la J